



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N° 107

Valparaíso, 04 DIC 2019

Ref.: Oficio Ordinario N° 377, de 06.08.2019, del Director Regional de la Aduana de Punta Arenas.

Leg.: Artículos 107 y 181, letra f), ambos del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 18.10.2004, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 04.06.2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas; Informe N° 7, de 21.06.2012 e Informe N° 2, de 07.02.2013.

Adj.: Antecedentes.

DE : Subdirector Jurídico (S)

A : Sr. Director Nacional de Aduanas

Materia:

Se complementa los Informes N° 7/2012 y N° 2/2013, incorporándose una quinta situación calificada para efectos de determinar la procedencia de la exención del pago de la tasa de admisión temporal. Ello, en ejercicio de la facultad establecida en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, respecto de aquellas mercancías que ingresen al resto del país, bajo régimen de admisión temporal, para obtener certificaciones, visaciones o vistos buenos, que resulten necesarios para que tales bienes puedan ser usados o consumidos en Zona Franca de Extensión.

Antecedentes:

Mediante Oficio Ordinario N° 377, de 06.08.2019, el Director Regional de la Aduana de Punta Arenas, ha solicitado a esta Subdirección Jurídica pronunciarse, en orden a establecer un criterio uniforme para la procedencia de la exención de la tasa, tratándose de aquellas mercancías que ingresan al resto del país desde Zona Franca, bajo régimen de admisión temporal, para efectos de obtener certificaciones, visaciones o vistos buenos, que resulten necesarios para que ellas puedan ser comercializadas en Zona Franca y ser usadas o consumidas en Zona Franca de Extensión de Punta Arenas.

Lo anterior, en el contexto de la tramitación de una Declaración de Admisión Temporal por parte del Agente de Aduana Sr. Alejandro Etcheverry, en representación del Usuario de Zona Franca Comercial e Inversiones Crosur Ltda.,



con el objeto de enviar calderas marca SIME, desde Zona Franca a Santiago, para su certificación de calidad por parte de CESMEC, en laboratorios de pruebas de Comercial ANWO S.A. y de otros casos similares.

Consideraciones:

En primer lugar, valga recordar que el sistema de admisión temporal contemplado en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, establece la posibilidad de ingresar temporalmente mercancías extranjeras al país, sin que éstas pierdan su calidad de tales, con régimen suspensivo de derechos, afectas por regla general al pago de una tasa, con la sola excepción de aquellos casos expresamente señalados en los literales a) a l) del inciso cuarto de la citada disposición; y que, como contrapartida, el artículo 181, letra f), de la Ordenanza de Aduanas, sanciona penalmente el uso o consumo industrial o comercial de mercancías sujetas a régimen suspensivo de admisión temporal, sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afecten.

En relación con lo anterior, interesa especialmente hacer referencia a lo dispuesto en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, de acuerdo con el cual no estarán afectas al pago de la tasa aquellas mercancías que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada.

Dentro de este contexto y, atendida la facultad que le asiste al Director Nacional de Aduanas para eximir de dicha tasa en casos calificados, a través de distintos Informes Jurídicos se ha tratado de determinar cuáles serían aquellas situaciones capaces de constituir un caso calificado, para estos efectos.

Es así como, el Informe N° 7, de 21.06.2012, establece que la regla general respecto del pago de la tasa, es que se encuentran afectas a la misma aquellas operaciones de ingreso de mercancías con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, estableciendo tres situaciones calificadas que permiten al Director Nacional de Aduanas -en virtud del ejercicio de la facultad de la letra l), del inciso cuarto del artículo 107 ya citado- eximir del pago de la tasa, las cuales -en términos generales- obedecen a la satisfacción de una necesidad pública o al cumplimiento de políticas de desarrollo nacional, a saber, las siguientes:

- a) Mercancías ingresadas sin fines comerciales, por corporaciones, fundaciones, establecimientos de enseñanza pública, establecimientos de enseñanza particular y universidades, reconocidas por el Estado, órganos del Estado, para fines de investigación científica o tecnológica, para prueba o en demostración.
- b) Equipos, materiales y medios de socorro para la atención de desastres y/o catástrofes de origen natural o provocados por la acción humana (tales como sismos, inundaciones o incendios), emergencias de carácter ambiental o sanitario u otras situaciones de emergencia, constatadas o comunicadas por organismo competente.
- c) Mercancías para las que se requiera la exención de tasa por parte del Gobierno a través de sus Ministerios o Subsecretarías, que ingresen para fines específicos y cuya procedencia se justifique en el documento respectivo.



A su turno, el Informe Jurídico N° 2, de 07.02.2013, viene en complementar el Informe Jurídico N° 7, de 21.06.2012, incorporando una cuarta situación calificada en la que procederá la exención de la tasa, en el ejercicio de la facultad de la letra l), del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, a saber, aquellos casos de mercancías ingresadas al país bajo el régimen de admisión temporal para ser reparadas, teniendo como especial consideración que, en virtud de la reparación, no se podrá en caso alguno transformar o modificar la naturaleza de la mercancía, siendo necesario que, a la época de cancelación del régimen, las mercancías se encuentren en similar estado al que tenían al momento de su ingreso; y, además, que la reparación como actividad, justifica otorgar la exención de tasa, pues se produce un aumento de la fuerza de trabajo incorporada al proceso productivo, situación beneficiosa para el desarrollo de la actividad económica del país.

Acorde con lo ya expuesto, cabe hacer mención del Acuerdo de Facilitación de Comercio, cuyo artículo 10, numeral 9.1, sobre admisión temporal de mercancías dispone que: "Cada Miembro permitirá, de conformidad con lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, que se introduzcan en su territorio aduanero mercancías con suspensión total o parcial condicional del pago de los derechos e impuestos de importación si dichas mercancías se introducen en su territorio aduanero con un fin determinado, están destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado y no han sufrido ninguna modificación, excepto la depreciación y el deterioro normales debidos al uso que se haya hecho de ellas".

Ahora bien, no obstante que las mercancías que son admitidas temporalmente - desde Zona Franca- al resto del país, para efectos de certificaciones, visaciones o vistos buenos, no se encuentran comprendidas dentro de las situaciones que se contemplan para la procedencia de la exención de la tasa, lo cierto es que la finalidad específica que se persigue dice relación directa con que éstas puedan ser comercializadas en Zona Franca y ser usadas y consumidas en Zona Franca de Extensión, una vez certificadas en el resto del país y reingresadas a Zona Franca, pues -de lo contrario- los usuarios se verían impedidos de comercializarlas, lo que sin duda perjudicaría el desarrollo de su actividad económica, como asimismo la actividad productiva del país. Ello debido a que, si dichas mercancías no cuentan con la certificación de calidad, visación o visto bueno respectivo, no pueden ser comercializadas.

Asimismo, en la medida que las calderas que nos ocupan son certificadas, se facilita la actividad comercial de la Zona Franca, objetivo y propósito esencial a la misma, existiendo, por ende, motivos suficientes que ameritan que este tipo de admisiones temporales puedan ser liberadas de la tasa que establece la Ordenanza de Aduanas.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que, el fin específico por el cual ingresan estas mercancías al resto del país, en ningún caso, implica una modificación o transformación a la naturaleza de las mismas, pues sólo comprende que el organismo competente determine que son aptas para su comercialización.

En consecuencia, toda vez que se respete lo ya señalado, el propósito específico por el cual las mercancías son ingresadas al resto del país, no vulnerará la esencia del régimen de admisión temporal, y se justificará otorgar la exención de la tasa, en atención a que la necesidad de obtener la certificación, visación o visto bueno, resulta ser un requisito indispensable para que las mercancías puedan ser consumidas o usadas en Zona Franca de Extensión, situación que constituye un




beneficio para el desarrollo de la actividad económica del país, tal como lo indica el Oficio Circular N°883/1996 de la Dirección Nacional de Aduanas.

Conclusión:

Se complementa los Informes N° 7/2012 y N° 2/2013, incorporándose una quinta situación calificada para efectos de determinar la procedencia de la exención del pago de la tasa de admisión temporal. Ello, en ejercicio de la facultad establecida en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, respecto de aquellas mercancías que ingresen al resto del país, bajo régimen de admisión temporal, para obtener certificaciones, visaciones o vistos buenos, que resulten necesarios para que tales bienes puedan ser usados o consumidos en Zona Franca de Extensión.

Saluda atentamente a usted,


DFA/CNA
Seq. Doc.: 44761
Ex.: 1545


Claudio Sepúlveda Valenzuela
Subdirector Jurídico (S)

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 14.457 DE FECHA: 09.12.2019